



EJECUTIVA REGIONAL N° 3026 -2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5379357-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 305-2019-GRLL-GGR/GRSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de abril de 2019, don **LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ**, identificado con D.N.I. N° 19195882, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura el cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Asimismo, como pretensión accesoria el pago de las remuneraciones (pensiones) dejadas de percibir desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 37-94, el pago de los incrementos derivados del D.U. 37-94, contenidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99 desde la entrada en vigencia de los mismos, el pago de los intereses legales desde la entrada en vigencia de los mismos, el pago de los intereses legales de las remuneraciones dejadas de percibir del D.U. 37-94 y el pago de los intereses legales que han generado los incrementos del D.U. N° 37-94, esto es los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 305-2019-GRLL-GGR/GRSA**, de fecha 2 de setiembre del 2019, suscrita por el Gerente Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, ingeniero Néstor Mendoza Arroyo, en la cual se resuelve: Declarar improcedente, la petición formulada por el recurrente don **LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ** pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, sobre el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto Urgencia N° 037-94. Conforme es verse en la constancia de notificación al recurrente le notificaron el 6 de setiembre del 2019;

Que, con fecha 13 de setiembre del 2019, don **LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 305-2019GRLL-GGR/GRSA, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con OFICIO N° 0929-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 23 de setiembre del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial N° 305-2019GRLL-GGR/GRSA, infringe el debido proceso y éste se concretiza cuando en el desarrollo del proceso administrativo no se han respetado los derechos procesales de las partes, obviándose o alterado



actos de procedimiento, la tutela administrativa no ha sido efectiva y no se ha motivado la decisión. Además de ser incoherente configurándose una clara trasgresión a la normatividad vigente y a los principios procesales. Que, el criterio adoptado por la Gerencia incurre en un vicio que acarrea la invalidez insubsanable de la Resolución impugnada, al vulnerar los Principios de Motivación y el Debido Proceso, por cuanto la Gerencia no resuelve el conflicto de Interés. Que, respecto a la interpretación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 3180-2010-MOQUEGUA, de fecha 25 de abril de 2012, precisa que dicho artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, concluyendo de ello que el espíritu de la norma es otorgar una bonificación especial que le permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los Servidores de La Administración Pública, activos o cesantes, según los grupos ocupacionales que correspondan. Que, se puede afirmar que la Bonificación no solo es aplicable a los Servidores activos sino también a los cesantes de las Entidades comprendidas en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, obra en el Expediente Administrativo el **INFORME TÉCNICO N° 115-2019-GGR-GRSA-OA/UP/MGPP**, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por la magister Marlene Georgia Peña Pazos, de la Oficina de Administración, cuya conclusión: Que, la Gerencia Regional de Agricultura viene cumpliendo hasta la actualidad, con pagar el Decreto de Urgencia N° 037-94 al recurrente, calculado en condición de pensionista, de acuerdo a su nivel remunerativo y conforme al tiempo de servicios, lo que se acredita con la Boleta de Pago del mes de mayo 2019, y que forma parte del expediente, por lo que resulta improcedente lo peticionado por don LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ, y, respecto a las pretensiones accesorias sobre incremento de los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99, como consecuencia del incremento del D.U. N° 037-94, al ser desestimado la prestación principal las pretensiones accesorias según la suerte de la principal;

Que, asimismo, el **INFORME LEGAL N° 0079-2019-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/CGSB**, de fecha 26 de junio del 2019, suscrito por la abogada Claudia G. Silva Bringas, abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura, cuya opinión es que se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por don LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 estableció que "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 soles S/. 300.00)". Cabe diferenciar que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23495, Ley de Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, el artículo 1° establece que: La nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de servicios y los jubilados de la Administración Pública no sometidos al Régimen de Seguro Social o a otros



Regímenes especiales se efectuará con los haberes de los Servidores Públicos en actividad de las respectivas categorías;

Que, el artículo 1242° del Código Civil, respecto al pago de intereses, no sea generado un rédito en el pago de los intereses legales, puesto que según el INFORME TÉCNICO N° 115-2019-GGR-GRSA-OA/UP/MGPP, la Gerencia Regional de Agricultura viene cumpliendo hasta la actualidad, con pagar el Decreto de Urgencia N° 037-94 al recurrente, calculado en condición de pensionista, de acuerdo a su nivel remunerativo y conforme al tiempo de servicios, siendo que el pago de los incrementos derivados del Decreto de Urgencia citado, contenidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73,97 y 11-99, más intereses legales, de viene en ser desestimado la pretensión principal, consecuentemente, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, por lo expuesto, el recurso impugnatorio carece de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 488-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS HUMBERTO ALVARADO VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial N° 305-2019-GRLL-GGR/GRSA, la cual declara improcedente la petición sobre el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto Urgencia N° 037-94; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL